

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1883.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 20 pesetas.—Por 6 meses, 12.—Por 3 meses, 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 25.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepte las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 27 de Enero).

El Jefe Superior de Palacio me comunica lo que sigue:

“Excmo. Sr.: El Médico de Cámara de servicio en este día, me dice lo siguiente:

“Excmo. Sr.: Tengo el honor de participar á V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.), y SS. AA. RR. continúan sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Regente ha seguido mejorando con rapidez, pudiendo hoy considerarse en franca convalecencia.”

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guardé á V. E. muchos años. Palacio 26 de Enero de 1891. El Duque de Medina Sidonia.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.

TRATADO PRIMERO.

Organización y atribuciones de los Tribunales militares.

(Continuación.)

CAPÍTULO VII.

Del Secretario del Consejo.

Art. 120. El Secretario es el Jefe de la Secretaría y del Archivo; sus funciones serán las señaladas en el reglamento interior del Consejo, y en los actos del mismo en que intervenga ocupará asiento frente á la Presidencia.

Art. 121. El nombramiento de Secretario recaerá, según los casos, en un General de Brigada, que ha-

brá de pertenecer á la Orden de San Hermenegildo, ó en un Oficial general de la Armada de la misma categoría que reúna iguales condiciones.

Art. 122. Sustituirá al Secretario el Oficial mayor de la Secretaría, y en defecto de éste el Oficial primero.

CAPÍTULO VIII.

De los Secretarios Relatores.

Art. 123. Los Secretarios Relatores darán cuenta de los negocios judiciales y autorizarán las providencias que en los mismos se acuerden.

Serán nombrados á propuesta del Consejo, y en los actos de la Sala de justicia ó del Reunido en que intervengan, se sentarán frente á la Presidencia y en pavimento inferior.

En los demás actos se les destinará un asiento especial en el extrado.

TÍTULO VI.

DE LAS REGLAS QUE DETERMINAN LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE GUERRA.

Art. 124. Es competente para conocer de la causa la Autoridad del Ejército ó distrito en cuyo territorio se hubiese cometido el delito, aunque su autor ó autores pertenezcan á fuerzas que dependan de otro distrito militar.

Cuando no conste el lugar donde se hubiere cometido el delito, conocerán por el orden siguiente:

1.º La Autoridad judicial del distrito en que se descubrieren pruebas materiales de su ejecución.

2.º La del en que el reo presuntamente tuviera su destino.

3.º La del en que hubiese sido aprehendido.

Art. 125. Una sola Autoridad judicial conocerá de los delitos conexos y de los incidentales.

En las causas por delitos conexos tendrá preferente competencia la Autoridad judicial que hubiese empezado primero á conocer, y en igualdad de tiempo, la que persiga el delito que tenga señalada pena más grave.

Art. 126. Cuando resulten complicados en una misma causa individuos de diferentes categorías, dictará sentencia el Tribunal llamado á juzgar al más caracterizado.

Cuando se trate de los delitos de traición, rebelión y sedición, cometidos en distintos lugares, aunque medie concierto previo al efecto, podrá conocer de cada uno de dichos delitos la Autoridad judicial del Ejército ó distrito en que se hubiere cometido.

Art. 127. Cuando un Ejército ó un Cuerpo sea disuelto, las causas pendientes en él se continuarán por la Autoridad judicial del territorio á que se destiné á los procesados.

Si los complicados en una misma causa fuesen destinados á distintos territorios, conocerá respecto de todos la Autoridad judicial del distrito en que el Ejército ó cuerpo se disuelva.

Art. 128. Los procedimientos contra individuos de tropa por primera desertión, sin circunstancia agravante, se resolverán en el distrito en que aquéllos se presenten ó hayan sido aprehendidos.

Art. 129. Cuando los cuerpos cambien de distrito, las causas pendientes contra individuos de los mismos se continuarán en el distrito del nuevo destino.

Esto, no obstante, la Autoridad

judicial del distrito en que la causa tuviese origen, podrá retener su conocimiento, siempre que por hallarse las pruebas en la localidad, ó por otras circunstancias muy especiales, lo crea conveniente.

En este caso dará conocimiento á la Autoridad judicial respectiva y al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Las causas de Consejo de guerra de cuerpo que fueren retenidas, serán falladas por el de plaza que correspondiera.

Art. 130. Es competente para conocer de la causa contra el militar que delinquiendo en país extranjero deba ser juzgado en España, la Autoridad judicial del distrito de que aquél proceda.

Art. 131. Son competentes para prevenir las primeras diligencias de ab intestato de los militares de todas clases, empleados y dependientes del Ejército, las Autoridades militares de la localidad, y en su defecto, los Jefes y Oficiales á cuyas órdenes estuviere el finado.

Art. 132. Cuando algún individuo del Ejército, separado de su cuerpo, falleciese en navegación, practicará las primeras diligencias de ab intestato el Comandante ó Capitán del buque que lo condujere, entregándolas para su continuación á la Autoridad competente del punto de arribada español.

TÍTULO VII.

DE LOS JUECES INSTRUCTORES, FISCALES, SECRETARIOS DE CAUSA Y DEFENSORES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Juez instructor.

Art. 133. El Juez instructor es el encargado de la formación de las actuaciones judiciales.

Art. 134. El nombramiento de Juez instructor se hará para cada causa por la Autoridad militar que ejerza la jurisdicción, ó por las Autoridades ó Jefes militares que den la orden de proceder ó de prevenir la formación del procedimiento, según sus atribuciones respectivas, y recaerá siempre en General, Jefe ú Oficial que dependa de la Autoridad ó Jefe que lo nombre.

Para las causas de que deba conocer el Consejo de guerra de Oficiales generales, será nombrado Juez instructor un Oficial general ó Jefe; bastando que tenga el empleo de Coronel, aunque sea superior la categoría del más caracterizado de los presuntos culpables. Para las de Consejo de guerra ordinario, serán nombrados los Comandantes fiscales de los Cuerpos, ó un Capitán ú Oficial subalterno.

Para las de que conozca, en única instancia, el Consejo Supremo de Guerra y Marina, designará éste por turno, y atendiendo á la naturaleza del delito perseguido, el Consejero militar ó Togado que haya de instruirlos.

Las funciones del Consejero instructor se limitarán á la práctica de las diligencias procesales.

Art. 135. En las plazas sitiadas ó bloqueadas donde no hubiere Oficial de la categoría correspondiente para ser nombrado Juez instructor, se recurrirá á los de graduaciones inferiores en orden sucesivo.

Art. 136. El nombramiento de Juez instructor de causas cuyo conocimiento corresponda al Consejo de Oficiales generales, deberá ser aprobado por la Autoridad judicial, si hubiere sido hecho por Autoridad inferior ó Jefe militar.

Art. 137. El Juez instructor dependerá únicamente de la Autoridad judicial del Ejército ó distrito en cuanto se relacione con la instrucción del procedimiento.

CAPÍTULO II.

Del Fiscal.

Art. 138. El Fiscal es el encargado de ejercitar la acción pública ante los Consejos de guerra.

Art. 139. En las causas de Consejo de guerra de Oficiales generales en que se haga aplicación del Código penal común, desempeñará las funciones fiscales el Teniente Auditor del distrito.

En las de Consejo de guerra ordinario en que se aplique dicho Código podrá desempeñarlas el Teniente Auditor ó cualquier otro individuo del Cuerpo Jurídico militar.

Art. 140. Cuando el delito que se persiga sea militar, ó se trate de dos ó más delitos, unos militares y otros comunes, ejercerá las funciones fiscales un General, Jefe ú Oficial del Ejército de categoría igual ó superior á la del más caracterizado de los presuntos culpables.

En cuanto al nombramiento y dependencia del Fiscal militar se ob-

servarán las reglas establecidas en los artículos 134, 135 y 137.

No tendrán, sin embargo, la facultad de nombrarle los Jefes militares que den la orden de proceder ó de prevenir la formación del procedimiento.

Las funciones de acusación serán siempre desempeñadas en el Consejo Supremo por sus Fiscales.

CAPÍTULO III.

Del Secretario de causas.

Art. 141. El Secretario es el encargado de extender y autorizar las actuaciones judiciales.

Art. 142. El Secretario será nombrado por la misma Autoridad ó Jefe militar, en la propia forma y bajo iguales reglas que el Juez instructor.

En las causas cuyo conocimiento corresponda al Consejo de guerra ordinario, podrá hacer el nombramiento de Secretario el Juez instructor, si no le nombrare la Autoridad ó Jefe que dé la orden de proceder.

Para las causas de competencia del Consejo de guerra de Oficiales generales recaerá el nombramiento en un Capitán ó subalterno, y para las de Consejo de guerra ordinario en un sargento, cabo ó soldado.

En las causas de que el Consejo Supremo de Guerra y Marina conozca en única instancia, desempeñará las funciones de Secretario uno de los Secretarios Relatores.

DISPOSICIÓN GENERAL Á LOS TRES CAPÍTULOS ANTERIORES.

Art. 143. Los cargos de Fiscal instructor y Secretario de causa son obligatorios, con las únicas excepciones de incompatibilidad ó exención prevenidas en la ley.

CAPÍTULO IV.

Del defensor.

Art. 144. Todo procesado cuya causa haya de terminar por sentencia del Consejo de Guerra ó del Supremo de Guerra y Marina, tiene derecho á elegir defensor. Al que no haga uso de este derecho se le nombrará de oficio por la Autoridad judicial ó por el Consejo Supremo.

Art. 145. El nombramiento de defensor recaerá necesariamente en Oficial de las armas, institutos ó Cuerpos auxiliares del Ejército, para las causas que se instruyan en los Ejércitos en campaña y plazas ó fortalezas sitiadas ó bloqueadas, y para las que en cualquier tiempo se sigan por los delitos de traición, espionaje, rebelión, conspiración para la rebelión, sedición, negligencia y debilidad en actos del servicio, abandono del mismo, indisciplina, insulto á superiores, desobediencia y todos los que tengan carácter militar. En los demás casos podrá recaer en un Abogado con estudio abierto y que esté autorizado para ejercer la profesión

en la localidad en que haya de celebrarse el Consejo de guerra.

Art. 146. Para el nombramiento de defensor militar se observarán las reglas siguientes:

1.ª Las personas que deban ser juzgadas por el Consejo Supremo de Guerra y Marina podrán elegir entre los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados residentes en el distrito de Castilla la Nueva, aunque la residencia sea eventual. También podrán ratificar el nombramiento del que hubiere hecho su defensa en el Ejército ó distrito, siempre que el mismo no hubiere dejado de residir en la Península.

2.ª Las personas que deban ser juzgadas por los Consejos de guerra de Oficiales generales, podrán elegirlo entre los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados residentes en la localidad en que la causa se siga, ó pertenecientes al mismo Ejército ó distrito.

3.ª Las personas que deban ser juzgadas por el Consejo de guerra ordinario, lo elegirán entre los Oficiales y sus asimilados de la plaza, ó de la brigada en su caso.

Art. 147. El cargo de defensor es obligatorio para los militares, salvo los casos de incompatibilidad, exención ó excusa.

Para los Abogados es voluntario. Si dos de los Abogados elegidos por el acusado se negasen á aceptar la defensa, se le requerirá para que nombre defensor militar, y en último caso, se le nombrará de oficio entre los de esta clase.

Art. 148. Los Abogados quedarán sometidos á la jurisdicción de Guerra sólo por las faltas que cometan en el desempeño del cargo de defensor ó con ocasión del mismo, debiendo aplicárseles los preceptos de esta ley referentes á correcciones disciplinarias.

TÍTULO VIII.

DE LAS INCOMPATIBILIDADES, EXENCIONES, EXCUSAS Y REUSACIONES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las incompatibilidades, exenciones y excusas.

Art. 149. El Presidente, los Consejeros y Fiscales del Supremo de Guerra y Marina, las Autoridades judiciales de los Ejércitos ó distritos, el Presidente y Vocales de los Consejos de Guerra, los Auditores, Jueces instructores, Fiscales y Secretarios de causas no podrán intervenir en los asuntos judiciales cuando tengan alguna causa de incompatibilidad.

Art. 150. Son causas de incompatibilidad:

1.º El parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado civil, ó segundo de afinidad con cualquiera de los procesados, con la persona ofendida ó perjudicada por el delito, ó en los respectivos casos con el Fiscal ó con alguno de los Jueces.

2.º El mismo parentesco de consanguinidad dentro del segundo

grado, ó de afinidad dentro del primero, con el defensor de alguno de los procesados.

3.º Haber sido denunciado ó acusado por alguno de éstos ó de los ofendidos como autor, cómplice ó encubridor de un delito.

4.º Haber sido defensor de alguno de los acusados ú ofendidos.

5.º Haber intervenido en la causa como acusador, perito ó testigo.

6.º Ser ó haber sido en alguna ocasión denunciador ó acusador de alguno de los procesados ú ofendidos.

No se considerará comprendido en ninguno de los dos números anteriores el Jefe ú Oficial que se hubiere limitado á transmitir la denuncia ó parte origen del procedimiento.

7.º Ser ó haber sido tutor ó curador, haber estado bajo la tutela ó curatela de alguno de los procesados ú ofendidos.

8.º Tener pleito pendiente con el acusado ó con el ofendido.

9.º Tener interés directo ó indirecto en la causa.

10. Tener amistad íntima ó enemistad manifiesta con el acusado ó con el ofendido.

11. Ser Capitán ú Oficial de la compañía de alguno de los procesados, ó tenerle, por cualquier otro concepto análogo, bajo dependencia inmediata y directa en el momento de cometerse el delito.

En las causas contra individuos de la Guardia civil y Carabineros, se entenderá que no dependen inmediatamente del Capitán y Oficiales de su compañía los que pertenezcan á distinta sección.

Cesará también la incompatibilidad cuando se hallase aislada una compañía ó unidad análoga de cualquier cuerpo del Ejército, y se careciere de Oficiales extraños á ella.

12. Hallarse procesado ó extinguiendo condena ó arresto en virtud de providencia gubernativa.

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 13 de Enero de 1891.

Presidencia del Señor García de Cossío.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los Señores Rodríguez Lagunilla, Alonso Villazán, Delgado Gonzalo y Guzmán Rodríguez, suplente este último del Sr. Alvarez Bobadilla que se encuentra enfermo.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Necesitando ausentarse de la Capital para atender al despacho de asuntos urgentes de familia, el Vicepresidente de la Comisión, Señor García de Cossío, se acuerda concederle un mes de licencia, sustituyéndole el Sr. Rodríguez Lagunilla que resulta el de más edad entre los asistentes á esta sesión.

Quedó enterada la Comisión de los ingresos verificados en el Hospicio.

En las solicitudes de Dionisio Paz García y Angela Luengo Martínez, vecinos de la Capital; Benito Díez Sánchez y Valentina Melero Gutiérrez, que lo son de Villamuriel de Cerrato, pidiendo se les admita en el Asilo de mendicidad por reunir las circunstancias de pobreza, viudez y edad sexagenaria: Vistos los justificantes presentados por los recurrentes en justificación de los extremos predichos; y Considerando que de éstos aparece que los peticionarios se encuentran dentro de las condiciones establecidas por la Diputación en circular de 20 de Noviembre de 1878, se acuerda, previa la declaración de urgencia establecida en el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Provincial, que se les inscriba en el escalafón, para que ingresen en el Asilo indicado cuando por turno de antigüedad les corresponda.

En vista de la imposibilidad en que se encuentran de lactar á sus hijos Antonina Sancho Ortega y Anacleto Aparicio Caudela, vecinas respectivamente de Astudillo y Paredes de Nava, según lo comprueban los reconocimientos practicados al efecto; y Considerando que de no concederlas los socorros que para estos casos se hallan establecidos, peligraría la existencia de los niños Lorenzo Sendino Sancho y María Santos Moro Aparicio, para quienes se reclama la gracia expresada, se acuerda, una vez declarado el asunto urgente, que con cargo á los artículos 3.º y 4.º, capítulo 6.º del presupuesto en ejercicio, se acrediten seis pesetas mensuales á los recurrentes hasta que sus hijos cumplan un año de edad.

Presentadas por el ex-Director de la Cárcel de esta Ciudad dos cuentas de los socorros facilitados á los presos de la Cárcel de Audiencia que en tiempo oportuno no pudo cobrar, se resuelve que pasen á la Contaduría para que en vista de los antecedentes proponga sobre la procedencia ó improcedencia del pago que se reclama.

Resultando de la cuenta remitida por el Administrador del Hospital de San Bernabé y San Antolín de esta Ciudad, que las estancias causadas en el expresado Establecimiento por enfermos pobres de la provincia durante el mes de Diciembre próximo pasado ascienden á 1.167 pesetas: Visto el contrato celebrado con el Patronato para la realización de este servicio provincial; y Considerando que el pago ha de verificarse á la presentación de la cuenta mensual, por cuya razón no puede diferirse, se acuerda, después de haberse hecho la declaración de urgencia por unanimidad, que con cargo al artículo 2.º, capítulo 6.º del presupuesto en ejercicio se expida á favor del Admi-

nistrador del Hospital el libramiento respectivo y por la suma indicada.

Solicitado por D. Vicente Casado Villegas, que se le abonen 32 pesetas que importan los ocho días invertidos en los trabajos del proyecto de Cárcel Correccional, ó sea desde el 1.º de Noviembre al 8 del mismo en que por dimisión del Arquitecto cesó el interesado, y resultando confirmada de los antecedentes é informes reclamados la procedencia de la pretensión, se acuerda estimarla y que con cargo al art. 8.º, capítulo único del presupuesto, se libre á su favor la expresada cantidad, de naturaleza urgente según resolución adoptada por unanimidad á los efectos del párrafo 3.º, artículo 98 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882.

Dispuesto por la Diputación en 8 de Noviembre de 1887 que se entreguen al Auxiliar de la Junta de Instrucción pública, D. Leoncio Pérez González, 125 pesetas cada semestre en concepto de gratificación por las operaciones y trabajos de la liquidación y ajuste de haberes á los Maestros de Escuelas públicas de toda la provincia: Visto el certificado expedido por la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública á fin de comprobar los extremos que en el precitado acuerdo se reclamaron; y Considerando que una vez cumplidas cuantas formalidades la Diputación estableció para el percibo de los haberes, tan sólo toca á la Comisión provincial el cuidar de la exacta ejecución de las resoluciones de la Asamblea, á tenor de lo que se establece en el párrafo 1.º, art. 98 de su ley Orgánica, quedó resuelto que con cargo al cap. 8.º, artículo único del presupuesto en ejercicio se libren al interesado las 125 pesetas relacionadas, uniendo al libramiento el certificado de la Secretaría de la Junta de Instrucción pública para los efectos del examen de las cuentas que en su día ha de hacer la Diputación.

Producida queja por D. Germán Gutiérrez, vecino de Monzón, contra el Alcalde de este Ayuntamiento, por negarse á facilitarle una certificación en la que se hiciera constar si D. Silvino Val tiene casa abierta en dicha villa ó habita en la de su padre político, D. Benito Andrés, con el objeto de ejercitar el derecho que le confiere el art. 26 de la ley de 8 de Febrero de 1877; y Considerando que la negativa del Alcalde á expedir el documento que se interesa pudiera constituir uno de los delitos definidos en la ley de sanción penal que el recurrente está en el caso de denunciar á los Tribunales, se acuerda dirigirse á la Autoridad local mencionada para que cumpla con los deberes del cargo, aparte del derecho del reclamante para ejercitar contra él el recurso que la ley predicha establece.

Enterada la Comisión provincial de la comunicación de la Capitanía general del distrito de 23 de Diciembre, transcribiendo la que le dirige el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 18 del mismo mes, á fin de que se rectifique el anuncio de la vacante de la plaza de Peón caminero de las carreteras provinciales, toda vez que la limitación de edad se opone ó no está comprendida en la ley de 10 de Julio de 1885: Considerando que la limitación de edad fijada en el anuncio remitido es una consecuencia lógica y legítima de los preceptos consignados en el reglamento para la organización y servicio de los Peones camineros de 19 de Enero de 1867, en cuyo art. 3.º se preceptúa que para desempeñar el expresado cargo se necesita "contar á lo menos 20 años de edad y no pasar de 40, ser licenciado del Ejército, etc.": Considerando que la ley de 10 de Julio de 1885 y el reglamento de 10 de Octubre del mismo año no han modificado las condiciones esenciales relativas á los Peones camineros, y así lo ha comprendido el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra al anunciar en las *Gacetas de Madrid* de 15 de Mayo y 13 de Junio últimos la provisión de dos plazas de Camineros de esta Diputación con las mismas limitaciones que ahora estima inaceptables; y Considerando que la ley y reglamento predichos no pueden limitar las facultades de las Diputaciones para exigir á sus empleados los conocimientos y edad que crean oportunos para el buen desempeño de sus cargos, según lo ha reconocido la Real orden de 12 de Diciembre de 1883, *Gaceta* del 29, dictada de conformidad con la sección de Gobernación del Consejo de Estado, la Comisión provincial acatando y respetando las órdenes del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, acordó hacerle presente que interin no se derogue el reglamento orgánico de los Peones camineros, en cuyo art. 3.º se preceptúa que éstos no han de pasar de 40 años, ni tener impedimento alguno personal para el trabajo, no la es posible rectificar las condiciones exigidas para el ejercicio de dicho cargo, condiciones que si se opusieran á la ley de 10 de Julio de 1885 y al reglamento para su ejecución, seguramente que el Ministerio de la Guerra no hubiera dado curso á las vacantes anunciadas con los requisitos del art. 3.º del reglamento de 19 de Enero de 1867 en las *Gacetas de Madrid* de 15 de Mayo y 13 de Junio.

Encuadradas en la librería Religiosa, á cargo de D. Pascual Ruiz Galán, las obras á que se refiere la cuenta presentada en este día, que se eleva á 50 pesetas 25 céntimos, y como quiera que el pago de la misma reviste cuantas condiciones exige el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Provincial para que la Permanente pueda ocuparse de ella; ésta,

en sesión del día de hoy, resolvió, previa la declaración unánime de urgencia, que una vez autorizada y suscrita por el que la presenta, se satisfaga su importe con cargo al crédito consignado en el capítulo 1.º, art. 1.º del presupuesto para obras literarias, dando cuenta á la Asamblea en la primera sesión que celebre, para su ratificación.

Resultando de la instancia presentada por los Peones camineros de la carretera provincial del Puente de Don Guarín á Villada, residentes en Villalumbroso, Máximo Hontiyuelo y consortes, que no han podido formular el recurso á que se refiere el art. 140 de la ley Municipal por no encontrarse abierta la Casa Ayuntamiento, se resuelve, en vista de lo dispuesto en el art. 138 de la ley predicha y Real orden de 14 de Marzo de 1890, devolver la instancia al Ayuntamiento para que acompañando á la misma copia de la Real orden autorizando el arbitrio sobre la paja que se consume en los hogares y de las resoluciones de la Junta municipal á que se refiere el 138, informe el Alcalde sobre los extremos que abraza la instancia de los interesados.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión. Era la una y media, de que certifico.—El Vicepresidente, Eloy García de Cossío.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Ayuntamiento constitucional de Abarca.

En los días del 1.º al 15 del mes de Febrero próximo se halla abierta la recaudación del tercer trimestre de los repartos de consumos y ganadería, así como de los recargos impuestos sobre las contribuciones territorial é industrial, en la casa habitación de D. Galo del Olmo Ortega, Recaudador nombrado al efecto.

Lo que se anuncia al público en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que ningún contribuyente pueda alegar ignorancia.

Abarca 26 de Enero de 1891.—El Alcalde, Juan Martín.

Ayuntamiento constitucional de Valdeolmillos.

Visto el resultado negativo de la segunda subasta en venta exclusiva de las especies de líquidos y carnes de esta localidad para el año económico de 1890 á 91, procédase al anuncio de una tercera y última subasta con sujeción á lo acordado en el pliego de condiciones que precede, haciéndose mención de que no se admitirá proposición alguna que no cubra las dos terceras partes del cupe de las especies con los recargos sobre las mismas en igual proporción.

Valdeolmillos 24 de Enero de 1891.—El Alcalde, José Saiz.—El Secretario, Saturnino Pérez.

RELACION nominal por orden correlativo de los reclutas del reemplazo de 1890 pertenecientes á esta Zona, que han obtenido nueva numeración de la que resultó en el sorteo verificado el 14 y 15 de Diciembre último, en virtud del supletorio celebrado en el día de hoy por orden superior para el mozo José Pulpeiro Haro, del Ayuntamiento de Santander.

Nuevo número que les corresponde.	NOMBRES.	AYUNTAMIENTOS.
1551	José Pulpeiro Haro.	Santander.
1552	Manuel Cos Martínez.	Comillas.
1553	Luciano Caño Zamora.	Dueñas.
1554	Graciano Lezcano González.	Congosto.
1555	Juan Cedrún González.	Santander.
1556	Arsenio Vilde López.	Cabezón de Liébana.
1557	Baldomero Urrejola Luque.	Alfoz de Lloredo.
1558	Marcelino Gil Valle.	Cubillas de Cerrato.
1559	Francisco Gómez Lastra.	Peñacastillo.
1560	Claudio Ruíz Sánchez.	Ruente.
1561	Juan Corrales Sánchez.	Llanes.
1562	Felipe Huelga Montes.	Santillana.
1563	Santos Vélez Torices.	Salinas de Pisuegra.
1564	Aniano Muñoz Gallardo.	Santoyo.
1565	Pío García López.	Astudillo.
1566	Francisco Rueda Cantera.	Torrelavega.
1567	Clemente Martínez Gutiérrez.	Cabuérniga.
1568	Adolfo Fernández Sánchez.	Cartes.
1569	Gregorio Cebrián Redondo.	Osornillo.
1570	Antonio Arnaez Barcenilla.	Antigüedad.
1571	Manuel Varela Quevedo.	Santander.
1572	Evidio Simal Barreda.	San Martín de los Herreros.
1573	Saturnino Vián Fernández.	Manquillos.
1574	Angel Herrero Herrero.	Santillana.
1575	Manuel Ceballos Vélez.	Mazcuerras.
1576	Pedro Vela Buenaga.	Torrelavega.
1577	Emeterio Llorente Vega.	Villalba de Guardo.
1578	Cipriano Merino Royuela.	Valdecañas.
1579	Juan Baque Lope.	Santander.
1580	Félix García Criado.	Torremormojón.
1581	Tomás Barrio Saiz.	Herrera de Río-Pisuegra.
1582	Teodomiro Díaz García.	Torrelavega.
1583	Alberto Asensio Villarrubia.	Cevico Navero.
1584	Mariano Macho Ramos.	Frómista.
1585	Gabriel Aparicio Fernández.	Celada de Robledo.
1586	Santiago Martín Martín.	Antilla del Pino.
1587	Gil Sánchez Macho.	Villameriel.
1588	Bernardo Prieto Sebastián.	Herreruela.
1589	Santiago González Molina.	Valdaliga.
1590	Isaac Abad Aedo.	Lomas.
1591	Jacinto Gómez Cuevas.	Alfoz de Lloredo.
1592	Vicente Sánchez Gómez.	Idem.
1593	Marcelino Sánchez Santiago.	Potes.
1594	Mateo Gómez Rábago.	Cabuérniga.
1595	Vicente Fernández Guardo.	Potes.
1596	Isaac Cordero Quevedo.	Santillana.
1597	Juan Moreno García.	Cabuérniga.
1598	Galo Ayuso de Juana.	Antigüedad.
1599	Francisco Herrera Saiz.	Pielagos.
1600	Juan Pérez Mirelles.	Osorno.
1601	Saturnino Gaité Bravo.	Palencia.
1602	Eugenio Salado Pérez.	Rivas.
1603	José Cabo Gómez.	Cabezón de Liébana.
1604	Pánfilo Ruíz Rojo.	Barrio de San Pedro.
1605	Cecilio Daniel Villegas Fernández.	Molledo.
1606	José María Gómez Soberón.	Camaleño.
1607	Epifanio Adrián López.	Villaconancio.
1608	Antonio Solana García.	Villaescusa.
1609	Octavio Elguera Valtierra.	Manquillos.
1610	José Pedrosa Gómez.	Custo.
1611	Lorenzo Lores Calvo.	San Martín de los Herreros.
1612	Higinio Alcalde Villegas.	Reocín.
1613	Manuel M.º Fernández Barales.	Peñamellera.
1614	Mauricio Obregón Carrera.	Pielagos.
1615	Nicolás Cabrero Fernández.	Bezana.
1616	Eugenio Pelsyo Martín.	Becerril de Campos.
1617	José García Bores.	Cabezón de Liébana.
1618	Antolín Bartolomé Valle.	Palencia.
1619	Pedro Morante González.	Polaciones.
1620	Juan José Saiz Fernández.	Alfoz de Lloredo.
1621	Fermín Herrero Bahillo.	Revenga.
1622	Juan Bilbao Curiel.	Torquemada.
1623	Jerónimo Villazuela Rodríguez.	Baltanés.
1624	Manuel Hidalgo Noriega.	Torrelavega.
1625	Joaquín Diego González.	Reocín.
1626	Juan Valbuena Fernández.	Báscones de Ojeda.
1627	Gerardo Pérez Yago.	Hontoria de Cerrato.
1628	Braulio Merino Herreverri.	Santander.

Nuevo número que les corresponde.

NOMBRES.

AYUNTAMIENTOS.

1629	Angel Prellezo Arenal.	Cillorigo.
1630	Juan Rodríguez Lozano.	Villameriel.
1631	Valentín García Gordo.	Perazancas.
1632	Ignacio Colina San Román.	Santander.
1633	Hermógenes Ibáñez Nieto.	Calahorra de Boedo.
1634	Fausto Fuente Delgado.	Ledigos.
1635	Amadeo Ruíz Saldaña.	Arconada.
1636	Laureano González Rodríguez.	Sotobañado.
1637	Felipe Vallina Setien.	Santander.
1638	Manuel González Fernández.	Riva de Deva.
1639	Manuel Alonso Corniero.	Villanúño.
1640	Miguel Pruneda Arce.	Miengo.
1641	Claudio Prieto González.	Monte.
1642	Antonio Sardina González.	Redondo.
1643	Pedro Alcalde Roldán.	Respanda de la Peña.
1644	Pedro Pérez Alonso.	Santander.
1645	Félix Pérez Martín.	Monzón.
1646	Julio Gil Mediavilla Ortega.	Valdeolillos.
1647	Guillermo Rojo Bedia.	Reocín.
1648	Saturnino Puente García.	Mazcuerras.
1649	Venancio Samano López.	Torrelavega.

Santander 17 de Enero de 1891.—El Coronel, Eusebio Rodríguez Mangas.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE VALLADOLID.

Se hallan vacantes en el Instituto de segunda enseñanza de Santander dos plazas de Profesores auxiliares supernumerarios de la Sección de Letras una, y otra en la de Ciencias, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo al Decreto-ley de 25 de Junio de 1875, Real decreto de 23 de Agosto de 1888 y Real orden aclaratoria de este último de 26 de Setiembre siguiente.

Para ser nombrado Profesor auxiliar se requiere:

Haber cumplido la edad de veintidos años.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad de Letras y en la de Ciencias ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar el título al tomar posesión.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de la expresada facultad.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad, en el preciso término de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de solicitudes, finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Lo que se anuncia para conoci-

miento de los que deseen aspirar á dichas plazas.

Valladolid 22 de Enero de 1891.—El Rector, Manuel López Gómez.

Ayuntamiento constitucional de Celada de Robledo.

Verificada la distribución definitiva del concierto gremial forzoso de los cupos de las especies de consumos de cereales y líquidos, de aguardientes y licores y terminado también el reparto definitivo de los cupos de consumo de las demás especies, del término municipal y actual año económico de 1890 á 91, todo en debido cumplimiento á lo mandado por la Administración de Contribuciones de esta provincia, se hallan ambos documentos de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, que designa el art. 89 del reglamento del impuesto, para que los contribuyentes puedan examinarle y reclamar de agravio los que se crean perjudicados, previniéndoles de que pasado dicho plazo no se oirán sus reclamaciones.

Celada de Robledo 15 de Enero de 1891.—El Alcalde, Sandalio Montero.—D. S. O., El Secretario, Pedro Díez Llorente.

Anuncios particulares.

LISTAS ELECTORALES.

Se hallan de venta en el Archivo de la Diputación provincial al precio de 25 pesetas las de toda la provincia; 5 pesetas las de los distritos para Diputados á Cortes y Provinciales, y por pliegos sueltos á 25 céntimos cada uno.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.